

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-27/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERA INTERESADA: MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del procedimiento especial sancionador SAE-PES-0084/2016, al estimarse que fue conforme a derecho declarar inexistente la infracción denunciada, pues la propaganda cuestionada no contraviene la finalidad de la norma electoral que establece la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El diecinueve de abril de este año, el representante propietario del *PRI* presentó ante el *IEE* denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de su candidata a presidenta municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.2. Procedimiento especial sancionador. El veinticinco siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *IEE* tuvo por recibido el

escrito de denuncia, registrándolo bajo el expediente IEE/PES/015/2016.

El veintinueve de abril, mediante oficio IEE/SE/2933/2016, la autoridad administrativa estatal remitió el expediente aludido al tribunal local quien, mediante acuerdo del dos de mayo, ordenó la formación del toca electoral respectivo y su registro bajo el número de expediente SAE-PES-0084/2016.

1.3. Resolución impugnada. El once de mayo, el tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0084/2016, declarando la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, esta resolución fue notificada al *PR*I el doce siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio ya que se controvierte la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Aguascalientes.

2 Lo anterior encuentra sustento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El *PR*I denunció ante el *IEE* al Partido Acción Nacional y a su candidata a presidenta municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, situación que, en concepto del denunciante, vulnera el artículo 163, primer párrafo, fracción I, del *Código Electoral Local*.¹

En la resolución combatida, el órgano jurisdiccional estatal determinó que se acreditaba la fijación de propaganda electoral en estructuras de equipamiento urbano, sin embargo, concluyó que los hechos denunciados por el *PR*I no eran constitutivos de la infracción aludida, por lo siguiente:

Artículo 163. En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; [...]

- a) El tribunal local estimó que asistía la razón a los sujetos denunciados en cuanto a que la colocación de propaganda electoral en los cestos para el depósito de residuos no constituye una infracción a la normatividad electoral, ya que la parte superior de la estructura el referido módulo tiene una función diferente que sirve para la difusión de publicidad, claramente diferenciado de la parte inferior que se utiliza para la recolección de basura, por lo que el espacio destinado a la exhibición de propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar destinado a la prestación del servicio público de recolección de residuos, además de que está a una altura que no impide de forma alguna la visibilidad de los señalamientos para que las personas puedan transitar y orientarse dentro del centro de población.
- b) Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REP-338/2015, en el que se sostuvo que la fijación de propaganda en esas mismas estructuras se encontraba legalmente permitida, en tanto que la exhibición de la publicidad denunciada se colocó en un espacio exclusivamente destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles como auxiliares en la prestación del servicio de depósito de basura.

Criterio que la responsable consideró de observancia obligatoria en el presente caso por tratarse de la fijación de propaganda electoral en los mismos elementos destinados a la recolección de residuos sólidos urbanos en la ciudad de Aguascalientes que fueron objeto de pronunciamiento en dicho precedente.

El *PRI* se inconforma con esta determinación al estimar que la colocación de dicha publicidad sí es ilegal y, por tanto, la responsable debió sancionar a los sujetos denunciados, ya que, en su concepto, no es factible establecer una clara separación entre la propaganda cuestionada y la prestación del servicio público a que están destinadas las estructuras.

Esto, debido a la posibilidad de que los ciudadanos vinculen el servicio público que prestan dichos elementos con la propaganda anunciada en ellos, provocando que la impresión que se tenga de éste beneficie al candidato que se publicita en estos elementos, situación que vulnera los principios de equidad e imparcialidad previstos en los artículos 134

párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal en relación con el 89, párrafos segundo y tercero de la Constitución local.

Por tanto, esta sentencia se ocupará de analizar si los argumentos vertidos por el *PRI* son suficientes para acreditar la existencia de la infracción denunciada o si por el contrario resultó conforme a derecho la determinación de la responsable.

3.2. La finalidad de la prohibición de colocar propaganda electoral en estructuras de equipamiento urbano es evitar que se obstruya la funcionalidad esencial de los bienes destinados a la prestación de un servicio público.

Esta sala estima que no asiste la razón al promovente cuando asevera que no es posible establecer una clara separación entre el espacio destinado a publicidad y la estructura destinada a la recolección de residuos, como se expone enseguida.

4

El artículo 163, primer párrafo, fracción I, del *Código Electoral Local*, establece una prohibición a los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y de obstaculizar de cualquier forma la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Tomando en cuenta que, conforme al artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos² y el artículo 4, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes,³ el equipamiento urbano se conforma por los bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, resulta claro que todas aquellas instalaciones y estructuras destinadas a la recolección y control de residuos forman parte de estos elementos.

Sin embargo, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no significa necesariamente que ésta sea ilegal, pues ello dependerá de que

² **Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] **X. Equipamiento urbano:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; [...]

³ **Artículo 4.** Para los efectos de este Código, se entenderá por: [...] **LXXI. EQUIPAMIENTO URBANO:** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales; [...]

la propaganda contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en este tipo de elementos.

Respecto a este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la razón de ésta restricción consiste en:⁴

- a) Evitar que los instrumentos que conforman los diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- b) Impedir que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad;
- c) Así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En efecto tal como lo adujo el tribunal local, existe un previo pronunciamiento de la Sala Superior respecto a la legalidad de colocar propaganda electoral en las estructuras aludidas.⁵

En este precedente, se razonó que, si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios.

No obstante, se concluyó que, en el caso concreto de los depósitos para la recolección de residuos sólidos en Aguascalientes, en los cuales se delimita claramente el espacio destinado a publicidad de la estructura que presta el servicio público, es inexistente la violación denunciada, en razón de que el espacio consignado para exhibir propaganda no obstruye, ni se confunde con el lugar que se utiliza para el servicio público de depósito de residuos y se encuentra a una altura que no está al alcance de los usuarios, lo que impide que se genere contaminación visual o ambiental, o altera la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

⁴ Véase la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

⁵ Consúltese la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-338/2015.

Ante esta instancia, el *PRJ* aduce que no resulta posible separar categóricamente la prestación del servicio de la publicidad anunciada en estas estructuras con independencia del lugar de colocación de la misma, en tanto que, en su concepto, existe una indisoluble asociación entre la percepción que la ciudadanía tiene sobre el servicio prestado y la propaganda que se contiene en las estructuras destinadas para ello, lo cual sostiene, es contrario a los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en el proceso, dado que puede beneficiar a la candidata denunciada.

En primer término, es preciso aclarar que la finalidad del procedimiento especial sancionador originado por lo denuncia del *PRJ* se circunscribe a determinar si existe o no una conducta ilegal por parte del Partido Acción Nacional y/o su candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, en tanto que los argumentos vertidos por el actor en este juicio parecen estar encaminados a imputar responsabilidad a funcionarios públicos, lo cual escapa a la materia de esta controversia.

6

Ahora bien, esta sala no comparte la aseveración del partido actor, en la medida en que se centra en demostrar una relación perceptiva entre estructura y propaganda, cuando lo que se busca con la prohibición aludida es salvaguardar concretamente la funcionalidad de los bienes de equipamiento urbano.

De este modo, si lo que se busca proteger con la prohibición prevista en el artículo 163, párrafo primero, fracción I, del *Código Electoral Local*, es que los bienes destinados a servicios públicos cumplan cabalmente con su función, la posible asociación que la población realice entre la prestación del servicio y la propaganda difundida en estas estructuras, no vulnera la finalidad de la norma electoral aludida, en tanto no es una cuestión que obstaculice la utilidad o altere la naturaleza de las estructuras destinadas a la recolección de residuos en Aguascalientes.

En esa medida, se estima que fue acertada la determinación de la autoridad responsable al concluir que en el caso concreto es inexistente la violación denunciada, ya que, en efecto, la colocación de la propaganda en un espacio exclusivamente diseñado para ello en estas estructuras, no altera, modifica o demerita la naturaleza y finalidad de los depósitos de recolección de residuos.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA